

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

JONATHAN NAVARRO
HADDOCK

PETICIONARIO

KLCE201901463

Certiorari
procedente de
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núms.
GVI2011G0009
GLA2011G0044

Sobre:
Infr.Art.106 (A) CP
Infr. Art. 5.05 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro¹ y el Juez Figueroa Cabán².

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

Jonathan Navarro Haddock [peticionario o Navarro Haddock] nos solicita, que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI), el 18 de enero de 2018, notificada el 7 de octubre de 2019. En ella, denegó la Solicitud de Nuevo Juicio, por él presentada.

Por las razones que expondremos a continuación, CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 15 de enero de 2011, el Ministerio Público presentó el 16 de enero de 2011, dos denuncias contra

¹ Mediante la Orden TA-2020-167 del 16 de diciembre de 2020, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución del Hon. Nery E. Adames Soto.

² Mediante la Orden TA-2021-040 del 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Félix Figueroa Cabán, en sustitución del Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry.

Jonathan Navarro Haddock por los delitos de asesinato en primer grado, Artículo 106 (A) del Código Penal de 2004, y por uso de arma blanca, Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458d. La denuncia por el Artículo 106 (A) indicaba:

Allá en o para el día 15 de enero de 2011...ilegal, voluntaria, premeditada y criminalmente, dio muerte al ser humano, Caterine R. de Pedro Vélez, con intención de causársela, mediando premeditación el acusado le propinó una puñalada por la espalda, utilizando un cuchillo de cocina, con cabo negro, causándole la muerte.

La denuncia por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, rezaba así:

Allá en o para el día 15 de enero de 2011...ilegal, voluntaria, premeditada y criminalmente, violó lo dispuesto en el artículo 5.05 de la Ley de Armas consistentes dichos actos en que sacó, usó, un cuchillo de cocina con cabo negro, considerado un arma blanca con la cual puede causarse grave daño corporal, en la comisión del delito grave de asesinato en primer grado, contra la joven Catherine R. de Pedro Vélez, sin motivo justificado alguno.

Luego de la celebración del juicio por tribunal de derecho, el TPI emitió fallo de culpabilidad por ambos artículos. El 14 de marzo de 2012 el TPI sentenció a Navarro Haddock a 99 años por el Artículo 106 (A), *supra* y 12 años por el Artículo 5.05, *supra*, para un total de ciento once (111) años de prisión.

Años después, el 7 de junio de 2016 Navarro Haddock presentó una *Moción en Solicitud de Nuevo Juicio al amparo de la Regla 188 y 192 de Procedimiento Criminal*. Adujo que el Ministerio Fiscal sabía y tuvo en su poder evidencia que arrojaba dudas respecto a su procesabilidad, según información que surgió durante la entrevista del peticionario con la policía y en fiscalía. Alegó que en la entrevista informó que tuvo un intento de suicidio y que, durante el incidente objeto de la condena, estaba bajo la

influencia del medicamento "Clonazepan", también conocido por "Klonopin", del cual había consumido una sobredosis. Señaló que, al momento de su arresto, se le ocupó un frasco vacío del medicamento utilizado para tratar trastorno bipolar y de ansiedad. Indicó que en el trámite judicial, el Ministerio fiscal no mencionó su salud mental, que es eximente de responsabilidad penal.

Agregó que al momento del arresto también se ocupó un teléfono celular, que contenía las comunicaciones del peticionario y la víctima, los días y momento antes al incidente que causó la muerte. De estas conversaciones surgía la falta de motivación y deliberación respecto a los hechos por los que resultó convicto. Sostiene que el Estado no descubrió esta información, por lo que la defensa desconocía estos hechos, provocando así su indefensión. Alude que el estado ocultó esta prueba exculpatoria que amerita la celebración de un nuevo juicio.³ Acompañó a la moción, una declaración jurada suscrita por Brigitte Haddock Figueroa, madre del peticionario.

El 31 de octubre de 2016, el Ministerio Público presentó una *Moción a Oposición a Nuevo Juicio*. Arguyó que la prueba descubierta debe ser suficientemente sólida, en consideración a la totalidad de la evidencia. Sostuvo que la prueba no solo fue descubierta, sino que fue objeto de impugnación durante el juicio, según surge de las declaraciones del acusado y del testimonio de Anthony Rivera Rodríguez. Agregó que un alegado intento de suicidio o el uso de medicamentos no derrota la prueba desfilada en el juicio. Tampoco es suficiente para alegar la no procesabilidad, sin la prueba pericial.

³ Moción de Solicitud de Nuevo Juicio, apéndice págs. 7-9.

Respecto a los mensajes de textos entre el acusado y la occisa, indicó que fueron materia de prueba e impugnados por la defensa y tampoco derrotan el peso de a prueba de los testigos oculares y evidencia científica que establecieron en conjunto de forma fehaciente el asesinato en primer grado.

El 27 de febrero de 2017 el Ministerio Público presentó una *Segunda Moción en Oposición de Juicio*. En esta agregó que puso a la disposición de la defensa toda la evidencia en su poder y la defensa dio por terminado el descubrimiento de prueba. Que la prueba no es material, exculpatoria ni se le ocultó a la defensa. Para acreditar lo anterior, anejó las entrevistas, notas y declaraciones juradas del acusado, del testigo estrella Anthony Rivera Rodríguez y Yaritza Ortiz Figueroa. Indicó que la defensa no hizo alegación alguna durante el proceso ni fue diligente.

Trabada la controversia, el Tribunal celebró la vista evidenciaria los días 2 de agosto de 2017 y 18 de enero de 2018. Testificaron el peticionario Jonathan Navarro, la Fiscal Sheila Santiesteban, los agentes Nefalí Morales, José Ortiz Montes y Richard Sánchez Martínez.

En la minuta de la vista del 18 de enero de 2018, el Tribunal hizo constar que la alegación de la defensa es que el Ministerio Público ocultó prueba. En específico, el abogado de la defensa informó que se trataba del celular y del frasco de medicamentos. Atendiendo esta controversia, el Tribunal señaló que del testimonio de los agentes, no se encontró frasco de medicamentos, sí el celular. Sometido el caso, el Tribunal hizo referencia a los casos Pueblo v. Vélez Bonilla, Pueblo v. Carmelo Velázquez Colón y Pueblo v. Ashley Torres, con relación a si la evidencia que se ocultó tenía el potencial exculpatorio. Tras ello,

el Tribunal declaró *No ha lugar* la solicitud de nuevo juicio. Esta determinación, la plasmó en la Resolución del 18 de enero de 2018, en la que expresó:

Celebrada la vista y escuchados los argumentos de las partes, este Tribunal entiende que no se ocultó ninguna prueba por parte del Ministerio Público, según alegado por la defensa en su solicitud de nuevo juicio. De otro lado, el testimonio del convicto no nos persuade, por lo que declaramos:

NO HA LUGAR a la petición presentada.

Inconforme con la decisión, el peticionario acudió ante este foro apelativo, mediante el cual arguyen que incidió el TPI al:

DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE NUEVO JUICIO, COMETIENDO ERROR AL EVALUAR LA PRUEBA DESFILADA DURANTE LA VISTA DE ARGUMENTACIÓN DEL 18 DE ENERO DE 2018 Y AL NO APLICAR EL DERECHO CORRESPONDIENTE, TANTO ESTATAL COMO FEDERAL

Tras varios trámites procesales, el Ministerio Público presentó su alegato en oposición.

II.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

A.Certiorari

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de certiorari de manera discrecional. Pueblo v. Rivera Montalvo, res. 29 de septiembre de 2020, 205 DPR ____ (2020), 2020 TSPR 116; Pueblo v. Díaz De León, *supra*, págs. 917-918. El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o

varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Ello, sin hacer abstracción del resto del Derecho. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 580. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *Íd.* El adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Pueblo v. Ortega Santiago, *supra*, pág. 211.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, fija unos criterios para ejercer prudentemente nuestra discreción al decidir si atendemos en los méritos el recurso. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Nuevo juicio

Las Reglas 188(a) y 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, regulan las mociones de nuevo juicio **ordinarias**; aquellas basadas en el descubrimiento de nueva prueba. 34 LPRÁ Ap. II, 188(a), 192. Pueblo v. Torres Feliciano, 200 DPR ___ (2018), 2018 TSPR 159. Esta norma es producto del desarrollo jurisprudencial conocido como el "Berry Rule". Pueblo v. Rodríguez, 193 DPR 987, 995 (2015).

En lo atinente, la Regla 188(a), *supra*, dispone lo siguiente:

El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos: (a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.

34 LPRÁ Ap. II, R. 188

Asimismo, la Regla 192, *supra*, provee como sigue:

También podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

34 LPRÁ Ap. II, R. 192

La Regla 188(a), *supra*, regula la concesión de nuevo juicio antes de que se dicte sentencia y la Regla 192, *supra*, después de esta dictarse. Pueblo v. Rodríguez, *supra*.

Independientemente de que la noción de nuevo juicio se presente al amparo de la Regla 188(a) o de la Regla 192, *supra*, únicamente esta procede cuando la nueva prueba: (1) no pudo ser descubierta con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no es prueba de impugnación; (4)

es creíble y (5) probablemente produciría un resultado diferente. Pueblo v. Torres Feliciano, supra; Pueblo v. Rodríguez, supra, pág. 998-1000; Marcano v. Parrilla (II), 168 DPR 721, 738 (2006).

De estos criterios, se ha indicado que debe tratarse de prueba que no se pudo obtener antes, mediante un esfuerzo de diligencia razonable. Para ello, se debe acreditar al tribunal cuál es la prueba descubierta y la diligencia desplegada para obtenerla. Pueblo v. Rodríguez, supra. En términos generales, ni el acusado ni su representante legal pueden haber conocido la supuesta prueba nueva previamente. Pueblo v. Rodríguez, supra, pág. 999.

A su vez, la prueba en la que se sustenta debe ser verosímil y no puede **ser acumulativa** pues, de serlo, sería improbable que produjera un resultado distinto de haber estado disponible. Pueblo v. Rodríguez, supra, 996.

Se exige que la prueba nueva lleve al juzgador a creer que si esta se hubiese presentado durante el juicio el resultado probablemente hubiese sido distinto, recordando que, "no cualquier prueba conduce a la celebración de un nuevo juicio, sino aquella que sea lo suficientemente sólida". Pueblo v. Rodríguez, supra, pág. 997. Para ello, el tribunal debe determinar si la prueba nueva, considerada junto a la prueba presentada durante el juicio, es suficiente para hacer probable la duda razonable que impide un fallo o veredicto de culpabilidad. Pueblo v. Rodríguez, supra, pág. 997. No se puede evaluar la prueba nueva de manera aislada, sino que se debe tomar en consideración la solidez de la evidencia ya presentada en el juicio "porque dicha evidencia ya condujo a un veredicto o fallo condenatorio". Pueblo v. Rodríguez, supra, pág. 997-998, citando a Pueblo v. Marcano Parrilla [II],

supra; véase, además, Pueblo v. Torres Feliciano, *supra*. Si no es probable que la prueba cambie el fallo o veredicto, procede denegar la solicitud de nuevo juicio. Pueblo v. Rodríguez, *supra*, pág. 997-998; Pueblo v. Martínez Valentín, 102 DPR 492, (1974). En el caso de la Regla 192, "la nueva prueba debe demostrar que es más probable que el convicto sea inocente a que sea culpable". Pueblo v. Rodríguez, *supra*, pág. 999, citando a Pueblo v. Marcano Parrilla [II], *supra*, pág. 740. Es decir, si la prueba nueva es meramente acumulativa, probablemente no cambiará el resultado del juicio, pues ya se habría presentado evidencia de naturaleza y valor probatorio similar. Pueblo v. Rodríguez, *supra*, pág. 999.

Respecto al criterio de que la prueba no sea de impugnación, no conlleva el rechazo automático. La prueba de impugnación puede ser de carácter exculpatório, protegida por el debido proceso de ley. Pueblo v. Rodríguez, *supra*, pág. 1000. De esta forma, en Puerto Rico, al igual que en la esfera federal, se ha reconocido el derecho a un nuevo juicio bajo circunstancias **extraordinarias** que son, aquellas basadas en la supresión u ocultación de prueba por parte del Ministerio Público. Pueblo v. Rodríguez, *supra*, pág. 1002. Se ha declarado que "el debido proceso de ley constitucional exige que el acusado tenga la oportunidad de examinar con tiempo suficiente, no solo la prueba que obra en su contra -en vías de impugnarla-, sino aquella que obra a su favor, sea sustantiva o para impugnación". Pueblo v. Rodríguez, *supra*, Pueblo v. Vélez Bonilla, 189 DPR 705, 708 (2013). No obstante, aún en estos casos, la concesión de un nuevo juicio no es automática. Para determinar cuándo procede, nuestro estado de derecho se ha referido a lo resuelto por el

Tribunal Supremo federal en Brady v. Maryland, 373 U.S. 83 (1973). Véase Pueblo v. Torres Feliciano, *supra*.

Bajo Brady v. Maryland, *supra*, se puede conceder un nuevo juicio cuando la prueba suprimida u ocultada por el Estado es: (1) favorable al acusado y (2) material a su culpabilidad o castigo. Pueblo v. Torres Feliciano, *supra*; U.S. v. Bagley, 473 US 667, 674 (1985). Para efectos de Brady v. Maryland, *supra*, la "prueba favorable" puede consistir tanto en prueba sustantiva (prueba exculpatoria) como en prueba de impugnación. Pueblo v. Torres Feliciano, *supra*; Pueblo v. Velázquez Colón, *supra*, pág. 330; U.S. v. Bagley, *supra*, pág. 676. Ahora bien, estas condiciones son necesarias, pero no suficientes para conceder un nuevo juicio bajo Brady v. Maryland. La naturaleza, calidad y el peso de la prueba favorable suprimida es igual o más importante que la existencia misma de la prueba. Pueblo v. Torres Feliciano, *supra*; Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 128 DPR 239, 333 (1991). Tan es así que, únicamente procede la concesión de un nuevo juicio, ante la supresión de prueba favorable al acusado, cuando tal prueba es material a su culpabilidad o castigo. Pueblo v. Torres Feliciano, *supra*; véase, U.S. v. Turner, 137 S.Ct. 1885 (2017). La prueba suprimida solamente es material si existe una probabilidad razonable que, de haber sido divulgada oportunamente, el resultado del proceso criminal hubiera sido distinto. Pueblo v. Torres Feliciano, *supra*; U.S. v. Bagley, *supra*, pág. 682.

En fin, en aras de facilitar el análisis de una violación a la norma de Brady v. Maryland, *supra*, se ha enfatizado que, para conceder un nuevo juicio ante la supresión u ocultación de prueba, es necesario que concurren los elementos siguientes: (1) la prueba en cuestión tiene que ser favorable al acusado, ya sea

porque es exculpatoria o porque es de impugnación; (2) la prueba debe haber sido suprimida u ocultada por el Estado, inadvertida o intencionalmente y (3) la supresión u ocultación debe haber causado perjuicio, lo cual implica analizar si la prueba es material con respecto a la culpabilidad o al castigo del acusado. Torres Feliciano, supra.

El análisis de materialidad debe realizarse caso a caso ya que depende de los hechos particulares del caso, de la prueba admitida en el juicio que dio lugar a la convicción y de la prueba en la que se funda la solicitud de nuevo juicio. Pueblo v. Torres Feliciano, supra. En resumidas cuentas, no toda supresión u ocultación de prueba favorable al acusado, por parte del Ministerio Público, constituye una violación a la norma de *Brady v. Maryland*, supra. Solamente existe una violación a esta norma cuando es razonablemente probable que la divulgación oportuna de la prueba favorable suprimida u ocultada hubiera provocado un resultado distinto, lo cual se cumple, a su vez, cuando el efecto cumulativo de la prueba favorable suprimida arroja una luz diferente en el caso, por lo que socava la confianza en el veredicto. Torres Feliciano, supra.

C. Apreciación de la prueba

En cuanto a la evaluación, los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados, por lo que, su apreciación de la prueba merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos. Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398,416 (2014); Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239 (2011); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000); Pueblo v. Echevarría Rodríguez, supra, pág. 326. El juzgador de los hechos

es "quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad". Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834 (2018), citando a Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 165 (2011); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78 (2001). Los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 788-789 (2002); Pueblo v. Toro Martínez, *supra*. Por último, se ha reiterado que la concesión del nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y los foros apelativos no deben intervenir salvo cuando haya un claro e inequívoco abuso de discreción. Pueblo v. Rodríguez, *supra*, pág. 998.

III.

El peticionario alega que los agentes le ocuparon un teléfono celular y un frasco de medicamentos vacío, recetados a su nombre. Aduce que, según los testigos, ocurrió una pelea entre mujeres y hombres, incluyendo a la occisa, que culminó en la muerte de esta. Ante ello, sostiene que el Tribunal debió adjudicar si la defensa hubiera tenido la oportunidad de presentar prueba sobre falta de deliberación y motivo, por las comunicaciones telefónicas con la occisa, y el estado mental transitorio, según lo demuestra el frasco vacío de "Klonopin", el resultado hubiera sido diferente. Revisamos.

El peticionario parte de la premisa que los agentes le ocuparon un frasco de medicamentos y que el Estado le ocultó esa prueba exculpatoria. No nos persuade.

Para disponer la solicitud de peticionario, el Tribunal escuchó y evaluó los testimonios en la vista de Nuevo Juicio.⁴ Respecto a la ocupación del frasco de medicamentos, el peticionario Navarro Haddock narró que fue llevado a la Comandancia de Guayama, donde los policías le quitaron entre sus pertenencias, un teléfono celular, un reloj y un pote de pastillas. Vio cuando los policías echaron todo en un sobre. Luego aclaró que los policías le quitaron dos potes de pastillas vacíos que correspondían a los medicamentos de "Klonopin" y "Buelbutrín". Indicó que no recordaba cuándo se los entregaron, pero fue días antes de los hechos.⁵ No recordó que le habían ocupado una caja de cigarrillos y un encendedor.⁶ A preguntas del tribunal, Navarro Haddock dijo que antes del juicio, le había dicho a su abogado sobre las cosas que le habían ocupado durante el arresto. Sin embargo, no le dijo lo de las pastillas que le habían recetado, ni que se había tomado 11 "Klonopin" el día de los hechos. Le habló sobre eso casi al final del juicio. Expresó que no se lo dijo antes porque pensó que lo iba a perjudicar.⁷

Sobre la evidencia ocupada, el agente investigador de la División de Homicidios, Neftalí Morales, declaró que los datos de un detenido que es ingresado en una celda se anotan en el formulario PPR-82, que incluyen las pertenencias que se ocupan.

⁴ No surge del expediente una transcripción de la prueba oral o una exposición estipulada. No obstante, el Pueblo de Puerto Rico, en su alegato en oposición, produjo por escrito la regrabación de los procedimientos, al cual nos remitimos.

⁵ Alegato en Oposición, testimonio del peticionario Jonathan Navarro Haddock, Regrabación de la vista del 2 de agosto de 2017, págs. 5 y 8.

⁶ *Íd*, pág. 8.

⁷ *Íd*, pág. 9.

Indicó que cuando llegó el peticionario, no le entregaron frascos de pastillas como parte de las pertenencias ocupadas. Recibió un teléfono celular, dinero en efectivo, un reloj y un encendedor. Indicó que nadie le mencionó sobre la ocupación de los frascos de pastillas. La madre del peticionario tampoco se lo dijo al momento de recoger las pertenencias. Expresó que el proceso del arresto fue supervisado por un sargento de la Policía y, el [hecho] de que no se mencione los potes de pastillas en el inventario de las pertenencias, significa que no le fueron ocupadas al señor Navarro. A su mejor conocimiento como investigador del caso, los frascos de pastillas no se ocuparon y nadie le mencionó sobre ellos. Indicó que el Estado se quedó con el teléfono celular y le devolvió el encendedor, dinero y un reloj, lo cual se hizo constar en la PPR-82.⁸

Por su parte, el agente José Ortiz narró que llegó al lugar de los hechos, donde vio una mujer tendida en el piso. Al regresar al cuartel de Arroyo, se ubicó en el retén para preparar un informe. Allí vio al peticionario en la celda y, sobre el escritorio del área del retén, había un sobre con el nombre y pertenencias del peticionario. Vio que había una caja de cigarrillos Newport, un encendedor y dinero en efectivo. Supo que Navarro Haddock fue llevado al cuartel por el sargento Arlequín y el Agente Lebrón. No observó un teléfono celular o un frasco de pastillas.⁹

El agente Richard Sánchez, de la División de Homicidios, atestiguó que fue al Cuartel de Arroyo para recoger al peticionario y trasladarlo a la Comandancia de Guayama. Siguiendo el trámite,

⁸ Alegato del Pueblo de Puerto Rico, testimonio del agente Neftalí Morales págs. 11-13, Regrabación de la vista del 2 de agosto de 2017.

⁹Alegato del Pueblo de Puerto Rico, testimonio del agente José Ortiz, Regrabación de la vista del 2 de agosto de 2017, págs. 13 y 14.

fue al retén, recibió, verificó y firmó unos documentos, al igual que recibió y verificó las pertenencias del arrestado. Recibió como pertenencias del peticionario, un reloj color oro, una cajetilla de Newport y dinero en efectivo. Indicó que, si hubiese recibido algo más, lo hubiese anotado en el recibo. Señaló que no arrestó al peticionario, pero lo registró antes de su traslado. Tampoco vio un teléfono celular o frasco de medicamentos.¹⁰

De nuestro análisis independiente, vemos que todos agentes que intervinieron en el caso negaron que existiera algún frasco de medicamentos entre las pertenencias ocupadas al peticionario. Esta prueba fue debidamente justipreciada por el foro de instancia, ante quien declararon todos los testigos. El Tribunal le impartió la credibilidad que los testimonios le merecieron. Ante ello, decretó que, "del testimonio de los agentes, no se encontró el frasco de medicamentos sí el celular".¹¹ Consecuentemente, determinó que no se ocultó ninguna prueba que amerite la celebración de un nuevo juicio. Al corroborar los testimonios, coincidimos con el TPI y le concedemos deferencia en su determinación.

Respecto al argumento de que Navarro Haddock estaba bajo los efectos de una sobredosis de medicamentos, cuando ocurrieron los hechos, nada nos queda por disponer. Esta alegación está relacionada a la defensa de sanidad mental o de trastorno mental transitorio, que tenía que ser levantada, por el propio peticionario durante el trámite del juicio en su contra.¹²

¹⁰ Alegato del Pueblo de Puerto Rico, testimonio del agente Richard Sánchez, Regrabación de la vista del 2 de agosto de 2017, pág. 14.

¹¹ Minuta del 18 de enero de 2018.

¹² A esos efectos, la Regla 74 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 74, provee para que el acusado que intentare establecer la defensa de trastorno mental transitorio o de incapacidad mental en el momento de la alegada comisión del delito imputándole, presente en el Tribunal de Primera Instancia

Incluso, en la vista sobre nuevo juicio, el propio peticionario reconoció, a preguntas del Tribunal, que “no le dijo a la fiscal que se había tomado un montón de pastilla la noche de los hechos”. Admitió, a su vez, que, “nunca le dijo a su abogado, hasta 7 años después, que estaba intoxicado con pastillas al momento de los hechos y que lo hizo cuando le pidió que solicitara el teléfono celular que le habían ocupado durante el arresto, así como otra evidencia.”¹³ Por tanto, fue el peticionario quien voluntariamente suprimió la información del uso de medicamentos al momento de los hechos. Esta prueba, podía ser utilizada para su defensa, de este haberlo informado. En esas circunstancias, la moción de nuevo juicio no puede ser utilizada como medio para presentar defensas que estaban disponibles, pero no se levantaron oportunamente en el juicio.

En cuanto al otro argumento relacionado al teléfono celular ocupado, el peticionario refiere que su importancia consiste en que, durante los días anteriores a los hechos, e incluso el mismo día de los hechos, cursó diversas llamadas y mensajes de texto con la occisa. Que la información contenida en el celular era indispensable para que el juzgador aquilatara, si a la luz de la totalidad de las circunstancias, el peticionario forjó la idea e intención específica de arrebatar la vida a la occisa, o si por el contrario la muerte ocurrió como parte de un motín, súbita pendencia y arrebató de cólera, elemento distintivo del asesinato atenuado. El peticionario refiere que la información del teléfono celular establecía la falta de animosidad entre el peticionario y la

un aviso a esos efectos, luego al acto de la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto.

¹³ Alegato del Pueblo de Puerto Rico, testimonio de Jonathan Navarro Haddock, Regrabación de la vista del 2 de agosto de 2017, pág. 7.

occisa. Alude que, con la prueba de falta de motivo, el resultado del caso habría sido diferente. Tampoco nos persuade.

La Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 95, regula el trámite del descubrimiento de prueba del ministerio fiscal a favor del acusado. Esta provee, además, para que el Ministerio Fiscal revele toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder. Sobre este particular, referente al teléfono celular que se le ocupó al peticionario, la fiscal Sheila Santiesteban testificó, lo siguiente:

[T]oda la prueba estuvo a disposición de la defensa, aun cuando esta no presentó una moción sobre Regla 95. Indicó que en la Minuta de la vista del 6 de julio de 2011 surge que la defensa dio por completado el descubrimiento de prueba. **Sobre el teléfono celular dijo que no fue analizado porque la información contenida aparece en las notas de la entrevista como en la confesión tomada al peticionario, por lo que hubiese sido prueba acumulativa.** Añadió que la defensa contrainterrogó a esos efectos y que de los mensajes no surgió animosidad entre el peticionario y la occisa. Que eso nunca fue un hecho en controversia y hasta fue estipulado durante el juicio.¹⁴ (énfasis nuestro).

De la Minuta del 6 de julio de 2011 surge que la fiscal Santiesteban informó que cumplió con la aludida Regla 95, y que lo que faltaba era la comparecencia del abogado de la defensa para recoger las fotos. El Tribunal manifestó que, si la defensa no informaba al tribunal sobre la Regla 95, se entenderá que se cumplió con el proceso.¹⁵ Del expediente vemos, además, la declaración jurada de Navarro Haddock, ante la fiscal Sheila Santiesteban el 16 de enero de 2011, donde el peticionario narró sus comunicaciones con la occisa.¹⁶

¹⁴ Alegato del Pueblo de Puerto Rico, testimonio de la Fiscal Sheila Santiesteban, Regrabación de la vista del 2 de agosto de 2017, pág. 10.

¹⁵ Minuta del 6 de julio de 2011, autos originales.

¹⁶ Declaración Jurada de Jonathan Navarro Haddock

De lo todo lo anterior, vemos que el Ministerio Fiscal puso a la disposición del peticionario la información contenida en el teléfono celular, para ser descubierta. Además, la alegación del peticionario, sobre la alegada falta de animosidad con la occisa y ausencia de motivo, según se constata de los mensajes telefónicos, fue debidamente estipulada y se pasó prueba sobre ello. Aunque no se proveyó el teléfono celular, el contenido de los mensajes, que es lo que el peticionario interesa, sí estuvo ante la consideración del juzgador. Ello es así, pues el propio peticionario declaró sobre las comunicaciones que sostuvo con la occisa. Según declaró la fiscal, incluso la defensa contrainterrogó a esos efectos y de los mensajes no surgió animosidad entre el peticionario y la occisa. Eso nunca fue un hecho en controversia y hasta fue estipulado durante el juicio. Por tanto, la información del teléfono sería prueba acumulativa e inmaterial, sin probabilidad razonable de arrojar un resultado distinto, en cuanto a la culpabilidad o castigo del peticionario. No encontramos que la referida prueba socave, la confianza en el resultado del juicio criminal, que amerite la celebración de un nuevo juicio. A su vez, el peticionario no demostró que el TPI incurriera en perjuicio, parcialidad, error al emitir la Resolución aquí cuestionada, ni cumplió con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, por lo que, se confirma el dictamen.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se CONFIRMA la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones